

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 159, 160 y 161 del Código de Justicia Militar. —Página 540.

Ministerio de Hacienda:

Ley (rectificada) concediendo á D.^a Salvadora Ferraz y Alegre, viuda del Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, muerto en el cumplimiento de su deber, D. Luis Pérez Aparicio, una pensión vitalicia de 750 pesetas anuales. —Página 540.

Otra (rectificada) concediendo á D. Antonio Serrano, padre del Guardia de segunda del Cuerpo de Seguridad, muerto en el cumplimiento de su deber, D. Roque Serrano Heras, una pensión vitalicia de 750 pesetas anuales. —Páginas 540 y 541.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando jubilado á don Francisco Javier Beránger y Carrera, Gobernador civil, cesante. —Página 541.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto transcribiendo y declarando con fuerza legal las disposiciones contenidas en los proyectos de ley y dictámenes de las Comisiones parlamentarias que se indican, con las modificaciones establecidas en la ley llamada de Autorizaciones, de fecha 2 del mes actual. —Páginas 541 á 545.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto jubilando á D. Federico Aparici y Soriano, Catedrático de la Escuela

Superior de Arquitectura de Madrid. —Página 545.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican, á los señores que se mencionan. —Página 545.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. —Páginas 545 y 546.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que D. Benito Alvarez Baylla y Locano, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, se encargue de la Cátedra de Cosmografía y Física del Globo, y que cese en el desempeño de la misma el Auxiliar de dicha Facultad D. Francisco Javier Rubio y Vidal. —Página 546.

Otra disponiendo se anuncie, al turno de oposición libre entre Doctores, la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. —Página 546.

Administración Central:

HACIENDA. — Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Señalamiento de pagos y entrega de valores. —Página 546.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro. —Página 547.

Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. —Página 548.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Anunciando al turno de oposición libre entre Doctores la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. —Página 548.

Dirección General de Primera enseñanza.

Concediendo un mes de licencia por enfermo á D. Emilio Laencina Vázquez, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid. —Página 549.

Resolviendo expedientes incoados por virtud de instancias de los Maestros y Maestras que se indican, solicitando ser nombrados, por derecho de consorte, para las Escuelas que se mencionan. —Página 549.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Anunciando que el día 15 del mes actual se verificará el trigésimo tercero sorteo para la amortización de 250 cédulas garantizadas de este Canal. —Página 550.

Disponiendo que desde el día 20 del mes actual se admita para su pago el cupón número 37 de las Cédulas amortizadas garantizadas por este Canal. —Página 550.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Mármol del Guadarrama, Sociedad general gallega de Electricidad, Sociedad de Electricidad del Mediodía, Compañía del Ferrocarril Central Catalán, Abogacía del Estado en la provincia de Madrid, Sociedad La Electra del Cardiel, Sociedad de seguros La Verdadera Unión Española, Compañía del Gramófono y Junta del puerto de Barcelona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 30 y 31.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importanté salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 159, 160 y 161 del Código de Justicia Militar quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 159. Las Plazas de Africa, con excepción de las ciudades de Ceuta y Melilla y sus respectivos términos municipales, se considerarán en constante estado de guerra, y, en tal concepto, los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona del delincuente, con sujeción á las reglas establecidas en esta Ley. A los efectos de este artículo se entenderá por término municipal de Melilla el territorio á que, conforme á las disposiciones vigentes, alcancen las facultades concedidas á la Junta de Arbitrios de dicha Plaza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Plazas de Ceuta y Melilla seguirán considerándose en estado de guerra permanente con relación á aquellos delitos cuya penalidad se agrave en el Código de Justicia Militar, por razón del territorio en que se cometan.

Art. 160. De los asuntos judiciales de carácter civil que se promuevan en las Plazas españolas de Chafarinas, Alhucemas y Peñón de la Gomera, conocerá en primera instancia la Autoridad militar que en ellas ejerza jurisdicción. Las sentencias que dicten las mencionadas Autoridades serán apelables ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. En éste conocerá de dichos asuntos la Sala de Consejeros togados á que se refiere el artículo 89. Sus fallos serán ejecutorios y contra ellos no procederá recurso alguno.

Art. 161. En los expresados asuntos civiles á que se refiere el artículo anterior, seguirán aplicándose los preceptos y procedimientos de la legislación ordinaria.»

Art. 2.º Para conocer de los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, que se promuevan en las ciudades de Ceuta y Melilla y sus términos municipales, se creará un Juzgado de primera ins-

tancia y de instrucción en cada una de las mencionadas Plazas, con iguales facultades y con la misma competencia que los demás de la jurisdicción ordinaria de la Península é islas adyacentes.

El personal de dichos Juzgados será nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia con arreglo á la legislación vigente para los de la misma clase. Los Juzgados de primera instancia é instrucción de Ceuta y Melilla serán de la categoría de ascenso, disfrutando de las ventajas reconocidas á los demás funcionarios de la Carrera judicial que prestan sus servicios en Canarias y Baleares, y dependerán, respectivamente, para los asuntos criminales, de las Audiencias Provinciales de Cádiz y Málaga, y para los civiles y gubernativos, de las Territoriales de Sevilla y Granada.

Art. 3.º La justicia municipal de las ciudades de Ceuta y Melilla y sus términos municipales estará á cargo de los funcionarios y Tribunales determinados en la ley de 5 de Agosto de 1907, siendo preferidos para los nombramientos los que, en igualdad de circunstancias, tengan el diploma del Centro de Estudios Marroqufes dependiente del Ministerio de Estado. Serán sometidos á su conocimiento todos los asuntos, tanto civiles como criminales, que determina la ley expresada y los demás que las disposiciones vigentes encomienden á los Jueces municipales.

Los funcionarios á que hace referencia el párrafo anterior se nombrarán, constituirán y actuarán con arreglo á las disposiciones de la ley referida, tan pronto como se establezcan los Juzgados de primera instancia.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar la aplicación de la Ley de 5 de Agosto de 1907, tanto en lo que se refiere á la competencia de los citados Tribunales municipales como en lo relativo á nombramientos de los funcionarios que han de constituirlos.

Art. 4.º Se crea un Registro mercantil en Melilla, compuesto de los tres libros que determina el artículo 16 del Código de Comercio, á cargo del Registrador de la propiedad, en la forma establecida por el artículo 2.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1885.

Art. 5.º Quedan derogadas las Leyes de 21 de Julio de 1914 y de 16 de Diciembre del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Ministro de Gracia y Justicia cuidará, por lo que se refiere á los primeros nombramientos, de hacer compatible lo que dispone el artículo 3.º de esta Ley con lo que prescribe la de 5 de Agosto de 1907.

2.ª Los asuntos judiciales, tanto civiles como criminales, que se hallen en tramitación, y cuyo conocimiento ha de

corresponder á los Juzgados de Ceuta y Melilla creados por esta Ley, pasarán desde luego á la jurisdicción de éstos, sea cualquiera el estado de tramitación en que se encuentren.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error material en la publicación de las siguientes Leyes, se reproducen debidamente rectificadas.

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D.ª Salvadora Ferraz y Alegre, viuda del Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, D. Luis Pérez Aparicio, muerto en el cumplimiento de su deber el día 23 de Abril último, una pensión vitalicia de 750 pesetas anuales, que será compatible con cualquiera otra que pudiera corresponderla del Estado.

Art. 2.º Dicha pensión se transmitirá á la muerte de la interesada, ó en el caso de que llegare á contraer nuevas nupcias, á su hijo D. Jesús Pérez Ferraz, el cual la disfrutará hasta el día en que llegue á la mayor edad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Antonio Serrano, padre del Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, D. Roque Serrano Héras, muerto en el cumplimiento

de su deber el día 22 de Junio último, una pensión vitalicia de 750 pesetas anuales, que será compatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle del Estado.

Art. 2.º Dicha pensión se transmitirá á la muerte del interesado, á su esposa D.ª María Heras, la cual la disfrutará mientras viva, ó hasta el caso de que llegare á contraer nuevas nupcias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En atención á lo solicitado por don Francisco Javier Beranger y Carrera, Gobernador civil, cesante, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declararle jubilado por contar más de cuarenta años de efectivos servicios, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 2 del actual, concede diversas autorizaciones para poner en vigor, como leyes del Reino, varios proyectos de ley y dictámenes de Comisiones parlamentarias sobre los cuales no recayó el voto definitivo de las Cortes. Y creyendo el Gobierno que debe hacerse uso inmediatamente de tales autorizaciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en el cual se transcriben las disposiciones contenidas en aquellos proyectos y dictámenes, con las modificaciones establecidas en la citada ley.

Madrid, 3 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

M. R. P. de V. M.,
Santiago Alba

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno en la ley de 2 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con fuerza legal los siguientes artículos del dictamen emitido por la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de ley de Presupuestos para 1917, con las modificaciones que establece el artículo 5.º de la ley de 2 del actual.

«Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado, letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan...:

»h) En la Sección sexta *Ministerio de la Gobernación...*; el del capítulo 8.º, artículo 3.º, *Instituto Nacional de Previsión*, para bonificación general de pensiones...

»j) En la Sección décima *Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas...*, el del capítulo 23, artículo 4.º, *Tropas de Infantería del Reino y Veteranos*, en la cantidad máxima de 500.000 pesetas, para mejora de haberes por movilidad y gastos extraordinarios del servicio...

»Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para aumentar hasta un 25 por 100 los haberes personales y gastos de representación de los individuos de los Cuerpos Diplomático y Consular de España en la Santa Sede, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Egipto, Francia, Grecia, Gran Bretaña, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Suiza, Suecia, Turquía, Túnez, Tánger y Zona francesa de Marruecos y los del personal de la Comisión de Marina en Europa, mientras duren las circunstancias extraordinarias impuestas por la guerra europea, y á tal efecto se considerarán ampliados en las cantidades necesarias los respectivos créditos de las Secciones 2.ª y 5.ª *Ministerios de Estado y Marina*.

»Art. 10. Se autoriza al Ministro de Marina para organizar los servicios relacionados con el nuevo material y las defensas locales en los puertos, y para atender con los créditos de los capítulos 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 12, á los gastos que esta organización ocasione, así como á los del embarque eventual para instrucción y práctica en la segunda división del personal de todas las clases de la Armada, á la dotación y armamento de los buques nuevos que se adquieran en España ó en el extranjero, á la inspección y vigilancia de las obras y á la instrucción previa del personal en los astilleros y fábricas.

»Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dotar á la Dirección General de Correos y Telégrafos de los fondos de previsión necesarios para la ampliación del servicio del Giro postal nacional ó

internacional. Si el desenvolvimiento de la Caja Postal de Ahorros exigiera durante el año aumento de personal del Cuerpo de Correos, se considerarán, á este solo efecto ampliados en la suma indispensable los créditos correspondientes de la Sección 6.ª, *Ministerio de la Gobernación*. La ampliación en su caso, será acordada por el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y se publicará en la GACETA DE MADRID.

»Art. 16. Para la implantación de las Administraciones de Contribuciones de distrito, se considerarán comprendidos los necesarios créditos en el Estado letra A, del presupuesto de 1917, á razón de 4.000 pesetas por cada una de las que se establezcan con destino á la instalación, material, dietas y locomoción del personal eventual y demás gastos que el servicio origine, aplicando en cuanto sea menester los créditos que por distintos conceptos figuran en el actual presupuesto para las Administraciones ejecutoras.

»Art. 17. La provisión de los empleos de la Administración jafifana con cargo á su presupuesto no estará sujeto á las leyes de empleados públicos de España. Sin embargo, cuando algún funcionario del Estado, activo ó cesante, pase con la misma categoría ó con otra superior ó inferior á la que tenga, á ocupar algún puesto de la Administración jafifana, se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas como desempeñando el destino que ocupaba en la Península, en cuyos Escalafones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le correspondiere. En ningún caso la posesión de un destino de categoría superior en la Zona del Protectorado, podrá ser alegada por el funcionario que lo desempeñe para reclamar en la Península el reconocimiento de aquélla, y viceversa; tampoco implicará modificación alguna en su situación de empleado en la Administración jafifana los ascensos ó categorías superiores que hayan adquirido ó les corresponda en la Península.

»Art. 18. El funcionario civil ó militar trasladado á la Zona de Protectorado de España en Marruecos, que por la naturaleza del destino no cese en el disfrute de los haberes que les correspondan, con cargo á los Presupuestos generales del Estado, sólo podrá percibir por el Presupuesto jafifano los emolumentos de gratificación que á su destino estén asignados.

»Art. 19. Se reducirán las plantillas de todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, incluso las de los Cuerpos especiales, excepción hecha de los Maestros de primera enseñanza y Cuerpo de Correos y Telégrafos, en un 25 por 100, cuando menos, del número de los que actualmente las componen y de las consignaciones que para las mismas figuran.

»Se procederá por los distintos Ministerios, por medio de Real decreto, á reorganizar los servicios con supresión, en cuanto sea posible, de organismos y trámites, fijando las plantillas definitivas y determinando la forma de llegar á ellas mediante la amortización de las vacantes necesarias.

»La mitad del importe de las vacantes que se amorticen en cada año, en virtud de este precepto, se destinará, en el siguiente, á ascensos ó mejoras de sueldo del personal que haya de quedar en los escalafones respectivos, en la forma que para cada Ministerio se determine por Real decreto, y la otra mitad quedará como economía en beneficio del Estado. El resultado de la amortización se publicará todos los meses en la GACETA por cada uno de los Departamentos ministeriales.

»De estimarse en casos excepcionales, de imposible ó perjudicial realización para el buen servicio la amortización del 25 por 100 á que se refiere este artículo citado, se expresará así explícitamente en el Real decreto de fijación de plantillas. El Consejo de Ministros sólo podrá autorizar la suspensión de la amortización ó una amortización inferior, cuando la imposibilidad ó perjuicio aparezcan plenamente demostrados en el expediente que al efecto se instruya, previos informes de la Intervención general y del Consejo de Estado en pleno; informes que habrán de publicarse en la GACETA y precisamente á continuación de dicho Real decreto, de fijación de plantillas.

»Art. 20. Párrafo último. Los funcionarios así civiles como militares que ingresen en el servicio del Estado á partir de esta fecha, quedarán sujetos en cuanto á sus derechos pasivos á la ley que en su día se dicte regulando esos mismos derechos.»

Art. 2.º Se declaran asimismo con fuerza legal, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los artículos que se insertan á continuación del dictamen emitido por la Comisión general de Presupuestos del Congreso en 6 de Octubre de 1916 sobre el proyecto de ley eximiendo á las Sociedades que exploten negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino.

«Artículo 1.º Estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y de Timbre todos los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión ó variación de los títulos de sus Acciones y Obligaciones, á los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en el Reino, los dividendos ó intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

»Art. 2.º La disposición contenida en el artículo anterior habrá de aplicarse á las Sociedades que adopten los acuer-

dos á que la misma se refiere antes de 31 de Diciembre de 1917.

»El Gobierno podrá, á propuesta del Ministro de Hacienda, y oído el Consejo de Estado, prorrogar por un año más el indicado plazo.

»Art. 3.º En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos ó intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo de los impuestos que hubieran dejado de satisfacerse con arreglo al artículo anterior.

»Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de la autorización á que se refiere el artículo 2.º»

Art. 3.º Igualmente se declaran con fuerza legal, sin perjuicio de las alteraciones que por las Cortes se acuerden, los siguientes artículos del proyecto de ley reorganizando la ejecución de los servicios del Catastro, presentado á las Cortes en virtud de Real decreto de 24 de Septiembre de 1916, con las modificaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado b) del artículo 8.º de la ley de 2 del actual.

«Artículo 1.º Las operaciones de avance Catastral de la riqueza rústica, se organizarán y activarán de manera que sean terminadas en un plazo que no deberá exceder de diez años.

»Lo mismo se realizará en relación con el Avance Catastral de la riqueza urbana, de tal modo, que en el plazo de diez años se haya ultimado la tasación técnica de la propiedad urbana de los más importantes núcleos de población. La comprobación de los restantes hasta completar el número total de edificios y albergues de la Nación, se practicará, transcurridos los diez años, por las oficinas de la Conservación Catastral de la riqueza urbana, dictándose reglas especiales que permitan la terminación de tales trabajos en el más breve plazo.

»Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro.

»Art. 3.º La ejecución de los trabajos agronómicos, la conservación del Catastro de la riqueza rústica, la transformación progresiva del Avance en Catastro parcelario y las aplicaciones fiscales en los dos períodos determinados en el artículo 4.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, y serán encomendados á la Inspección general de la riqueza rústica que se crea en virtud de esta ley.

»Art. 4.º Los trabajos catastrales referentes á montes públicos y particulares, se realizarán por los Ingenieros de Mon-

tes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia, en cuanto á tales trabajos, de la Inspección general de la riqueza rústica.

»Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para simplificar los procedimientos que hoy se siguen en la verificación del Catastro de la riqueza urbana, al objeto de conseguir la comprobación de 300.000 fincas anuales. Para ello se aumentará la plantilla del Cuerpo de Arquitectos en la proporción precisa, y se dispondrá también una colaboración más intensa del personal administrativo, á fin de reservar al personal técnico, en cuanto sea posible, sólo el acto de la comprobación.

»Art. 6.º Los Ayuntamientos que aún no hayan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo formarán en el improrrogable plazo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1917. El importe de las cuotas para el Tesoro, calculadas al 18 por 100 que sume cada Registro fiscal, no podrá ser inferior al cupo que por el concepto de Contribución territorial urbana haya correspondido al respectivo pueblo en el repartimiento inmediatamente anterior á la fecha de presentación de dicho Registro á la Hacienda. Los Registros fiscales cuya formación haya sido dispuesta por la Hacienda hasta la promulgación de la presente Ley, continuarán formándose por aquélla con sujeción á las prescripciones hoy vigentes. La propuesta de aprobación de los Registros fiscales será elevada en lo sucesivo á la Inspección general de la riqueza urbana que también se crea en esta ley, por los Delegados de Hacienda, cuando del previo examen de aquellos documentos resulten estar formados con sujeción á las reglas que se determinarán en la Instrucción correspondiente, y se hallen, además, conformes con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

»Art. 7.º Adscritas á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se crean dos Inspecciones Generales de Catastro, una de riqueza rústica y otra de riqueza urbana, que serán desempeñadas por un Ingeniero agrónomo y un Arquitecto de reconocida competencia en asuntos catastrales. Ambos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, y disfrutarán del sueldo correspondiente á los Jefes de Administración de primera clase, aunque los designados no tuvieren esta categoría administrativa.

»Art. 8.º Los Inspectores generales á que se refiere el artículo anterior, acordarán y dirigirán la tramitación de los asuntos á cargo de las Inspecciones, y despacharán con el Ministro de Hacienda cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo los mismos deberes, facultades y atribuciones hoy conferidas al Subsecretario de Hacienda en el servicio de Catastro.

»Art. 10. El personal agrónomo del servicio catastral, devengará las mismas dietas, indemnizaciones y gratificaciones y los gastos de locomoción que tienen asignados sus similares afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Fomento.

»Art. 11. Las correcciones disciplinarias y la separación del personal técnico de Catastro, se regulará por las disposiciones reglamentarias que rigen para los respectivos cuerpos de Fomento, confiéndose acerca de este punto al Ministro de Hacienda y al Inspector general, las mismas atribuciones hoy asignadas al Ministro de Fomento y al Director general de Agricultura.

»Art. 12. El ingreso, el ascenso y la separación del personal administrativo del servicio catastral, se regularán por las disposiciones generales que rijan para los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

»Art. 13. Los gastos que con carácter de permanencia correspondan á la conservación de los registros fiscales de edificios y solares y avances catastrales de la riqueza rústica, se consignarán en los Presupuestos ordinarios para cada ejercicio económico, á medida que se vayan terminando los trabajos.

»Art. 14. Quedan subsistentes las leyes de 23 de Marzo de 1906, de 29 de Diciembre de 1910 y de 12 de Junio de 1911, en cuanto no se opongan á los preceptos contenidos en la presente.

»Se declara derogado el artículo 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

»Art. 15. El Ministro de Hacienda, dentro de las consignaciones del presupuesto, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá establecer, dentro de los treinta días siguientes al en que empiece á regir esta ley, la plantilla del personal técnico de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes, y del personal administrativo auxiliar, determinando las reglas para su ingreso.

»En el mismo Real decreto se consignará la distinción entre el personal técnico que se adscriba á los trabajos de avance y comprobación en las Secciones de rústica y urbana, y el de conservación por ambos conceptos.

»No obstante, se mantendrán los Escalafones únicos de Ingenieros y de Ayudantes destinados á los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose á dicho efecto al presupuesto de este último, Sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de la Ley de 2 del actual, los créditos de personal que se consignan en las Secciones 9.ª y 10 de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de Presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que presta servicio, estableciéndose reglas para

el paso de los del uno á los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven, mediante limitaciones de edad para aquéllos que no tengan carácter sedentario.

»Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y modificará, en cuanto sea preciso, para conseguir sus fines, las instrucciones y reglas vigentes en orden al régimen interno de los trabajos catastrales y forma de proceder en los mismos. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes en cada año, el Ministro de Hacienda presentará á éstas una Memoria, en que se consignen los trabajos catastrales realizados, sus resultados y los gastos ocasionados por el servicio durante el año anterior.»

Art. 4.º Se declaran también con fuerza de ley, á reserva de las modificaciones que las Cortes puedan introducir oportunamente los siguientes artículos del dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, con las modificaciones establecidas en el artículo 9.º de la ley de 2 del corriente mes:

«Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción á las siguientes reglas:

»1.ª Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones Provinciales.

»2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, á aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

»3.ª Se procederá por el Estado á practicar una liquidación á cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos, y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de *liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización*, y por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar re-

clamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

»4.ª Previa invitación por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas á las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos, y de los que existan en sus oficinas, á practicar las liquidaciones á que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán á la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad, podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

»5.ª Se procederá al mismo tiempo á practicar una liquidación á cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan á favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916. Con este fin, las Delegaciones de Hacienda invitarán á las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

»A) Certificación con referencia á los libros de la contabilidad provincial ó municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, á favor del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916;

»B) Certificación con referencia á los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado, hasta la misma fecha;

»C) Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos. Dichos acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando los estados de débitos y créditos, no serán susceptibles de recurso alguno. Los Diputados provinciales ó individuos de las Juntas municipales que disientan del parecer de la mayoría, podrán formular voto particular, cuya certificación deberá acompañar á las anteriormente expresadas. El plazo que se conceda á las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses.

»Trancurridos éstos sin haberse hecho aquélla, se practicarán de oficio las liquidaciones á que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones, por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

»6.ª Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos á que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A)

»B), elevando después el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, ó en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten. En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, ó cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá en lo sucesivo emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta Ley.

»Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, á la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conforma tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases Pasivas. La suspensión de los procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

»7.ª Contra los acuerdos de las Juntas á que se refieren las reglas 4.ª y 6.ª, en todos los casos en que se conceda alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme á las disposiciones vigentes en la materia.

»8.ª Practicadas y aprobadas las liquidaciones á que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner á la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten á favor de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, con los que estas entidades tengan á favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará conforme á las siguientes bases:

»A) Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado, y acreedores á la vez por bienes de Propios. En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación ó el Ayuntamiento, se bonificará en un 40 por 100 á favor de dichas Corporaciones;

»B) Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado, por concepto distinto de bienes de Propios. Del mismo modo se compensarán los créditos; el saldo favorable á las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá inte-

gro á su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 30 por 100;

»C) Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado. A las Corporaciones que se encuentren en este caso, se les reconocerá todo el saldo de la liquidación á su favor;

»D) Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado. Se les bonificará á las expresadas Corporaciones con el 25 por 100 de la cantidad de que resulten deudores.

»9.ª Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten á favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios, que aprobará la Subsecretaría de Hacienda. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

»A) La cuantía del presupuesto de gastos de la Diputación ó Ayuntamiento;

»B) La importación de la deuda;

»C) Las condiciones económicas de la Corporación;

»D) Los recursos de que disponga. Apreciando todos estos factores se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos ó el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100, ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

»10. Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de Propios, se abonarán á aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo á la legislación vigente. Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando á esta atención, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta ley.

»11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: *Anualidad al Tesoro Público por atrasos*, donde se consignará la partida correspondiente.

»Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años en el mes de Julio á los Gobernadores civiles, una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán á informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

»El Ministerio de Hacienda remitirá al Ministro de la Gobernación en el mismo mes, una relación de las Diputaciones

concertadas, en que conste la cantidad que corresponde á cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos, sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

»El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

»Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado podrán aplicar á ellas, en reemplazo total ó parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.

»12. Desde 1.º de Enero de 1917 la asignación que las Diputaciones Provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes ó Industrias, dejará de ser cuota fija y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

»A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán anualmente una liquidación de tales Obligaciones, fijando los gastos que representen y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos establecimientos, y de las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incautación dispuesta en el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890. La diferencia que resulte entre los gastos y los productos, se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones al Tesoro Público en el caso contrario. Las liquidaciones que se practiquen conforme á esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

»13. Todas las operaciones á que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, á partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual, si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

»Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también á los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado por provincias de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

»Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

«Las reglas 3.ª, 9.ª y 10 del artículo 1.º se aplicarán á los Ayuntamientos y Diputaciones que á la fecha de la promulgación de la presente ley tuviesen ya aprobada por la Administración su liquidación de débitos á favor y en contra del Estado, en méritos de expediente incoado con tal objeto. Los expedientes de la misma clase no resueltos definitivamente por la Administración en igual fecha, se acomodarán en su tramitación sucesiva á los preceptos de esta ley, siempre que ella no implique un retroceso en las operaciones de la liquidación.»

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Federico Aparici y Soriano, Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, por exceder de la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barall,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huesca, de primera clase, á D. Camilo Martínez Apellániz, que sirve el de Estella y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Toro, de primera clase, á D. Félix Alvarez Cano y González, que sirve el de Cáceres, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Palencia, de segunda clase, á D. Gerardo Rodríguez Aldemira, que sirve el de Rioscób y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina, de tercera clase, á D. Carlos Argilés Buruaga, que sirve el de Caspe y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Clemente, de tercera clase, á D. Juan Chacón y Hervás, que sirve el de Aranda de Duero y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granada, de primera clase, á D. Carlos Gómez de Toro, que sirve el de Ubeda y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Llerena, de primera clase, á D. Juan García Valdecasas que sirve el de Guadix y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manresa, de primera clase, á D. Francisco Sirvent López, que sirve el de Carlot y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murcia, de primera clase, á D. Francisco Nuñez y Fernández, que sirve el de Alcalá la Real y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Los anteriores nombramientos de Registradores de la Propiedad, se hacen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 391 del Reglamento hipotecario, publicándose en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Córdoba, número 10, Francis-

eo Espejo Rodríguez de León, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, se devuelvan 500 correspondientes á las cartas de pago números 201 y 39, expedidas en 30 de Agosto de 1913 y 6 de Noviembre de 1915, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 6 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de América, número 14, Miguel Pascual Ardánaz, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Administración especial de Hacienda de la provincia de Navarra, se devuelvan 750 correspondientes á las cartas de pago números 225 y 194, expedidas en 24 de Mayo de 1912 y 28 de Septiembre de 1914, respectivamente, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Rector de la Universidad de Oviedo y el Claustro de Profesores de su Facultad de Ciencias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que D. Benito Alvarez Buylla y Lozano, Catedrático numerario de la expresada Facultad, se encargue de la Cátedra de Cosmografía y Física del Globo, en concepto de acumulada, con la gratificación de 2.000 pesetas; debiendo cesar en el desempeño de la misma el Auxiliar numerario de dicha Facultad, D. Francisco Javier Rubio y Vidal, á quien le fué encomendado el mencionado servicio por Reales órdenes de 26 de Abril de 1915 y 14 de Octubre de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Derecho administrativo vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, se anuncie para su provisión á oposición libre entre Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda
y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de Marzo de 1917.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem id. id. id., en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno preferente por Real decreto de

28 de Octubre de 1916, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.906.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1906, hasta el número 27.267.

Pago de conversión de carpetas de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.213 de la Dirección y 34.199 y 211 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.461.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canje.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 3 de Marzo de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 23 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
507	42	Barcelona.....	Barcelona.	6.772	307	Huelva.....	Nerva.
5.786	236	Zaragoza.....	Villalengua.	6.773	308	Idem.....	Isla Cristina.
6.696	333	Huesca.....	Tolva.	6.774	309	Idem.....	Aroche.
6.697	334	Idem.....	Palo.	6.775	310	Idem.....	Minas de Río-Tinto.
6.698	335	Idem.....	Tolva.	6.776	311	Idem.....	Lepe.
6.699	336	Idem.....	Bescos de Garcipollera.	6.777	312	Idem.....	Fuenteheridos.
6.700	337	Idem.....	Viacamp.	6.778	159	Murcia.....	Murcia.
6.701	129	León.....	Pola de Gordón.	6.779	57	Granada.....	Granada.
6.702	236	Murcia.....	Aguilas.	6.780	97	Gerona.....	Vilovi.
6.703	237	Idem.....	Cartagena.	6.781	110	Jaén.....	Linares.
6.704	238	Idem.....	Murcia.	6.783	112	Idem.....	Idem.
6.705	41	Segovia.....	Segovia.	6.784	113	Idem.....	Jaén.
6.706	281	Valencia.....	Bocairente.	6.787	116	Idem.....	La Trucela.
6.707	282	Idem.....	Valencia.	6.788	42	Segovia.....	Navas de Oro.
6.708	283	Idem.....	Idem.	6.789	118	Jaén.....	Jimena.
6.709	284	Idem.....	Picasent.	6.790	»	Madrid.....	Madrid.
6.710	285	Idem.....	Siria.	6.791	»	Idem.....	Idem.
6.711	286	Idem.....	Valencia.	6.792	»	Idem.....	Idem.
6.713	288	Idem.....	Idem.	6.793	239	Murcia.....	Caravaca.
6.714	289	Idem.....	Idem.	6.794	240	Idem.....	Murcia.
6.715	290	Idem.....	Idem.	6.795	241	Idem.....	Idem.
6.716	252	Barcelona.....	Barcelona.	6.796	242	Idem.....	Abanilla.
6.717	491	Idem.....	Tarrasa.	6.797	15	Málaga.....	Málaga.
6.718	»	Madrid.....	Madrid.	6.798	36	Idem.....	Idem.
6.721	494	Barcelona.....	Tarrasa.	6.799	»	Madrid.....	Madrid.
6.723	496	Idem.....	Barcelona.	6.800	153	Málaga.....	Málaga.
6.724	497	Idem.....	Idem.	6.801	154	Idem.....	Idem.
6.725	498	Idem.....	Idem.	6.802	155	Idem.....	Medilla.
6.726	499	Idem.....	Idem.	6.803	156	Idem.....	Cofín.
6.727	500	Idem.....	Idem.	6.805	158	Idem.....	Medilla.
6.728	501	Idem.....	Idem.	6.806	159	Idem.....	Málaga.
6.729	162	León.....	Fresno de la Vega.	6.807	160	Idem.....	Fuente de Piedra.
6.730	163	Idem.....	Puente de Domingo Flórez.	6.808	162	Idem.....	Málaga.
6.731	164	Idem.....	Cacabeles.	6.809	163	Idem.....	Medilla.
6.732	165	Idem.....	Puente de Domingo Flórez.	6.810	164	Idem.....	Málaga.
6.733	166	Idem.....	Crémenes.	6.811	166	Idem.....	Idem.
6.734	291	Valencia.....	Chiva.	6.812	167	Idem.....	Alora.
6.735	292	Idem.....	Aldaya.	6.813	168	Idem.....	Valle de Abdalagis.
6.736	293	Idem.....	Gestalgar.	6.814	169	Idem.....	Idem.
6.737	294	Idem.....	Cofrentes.	6.815	170	Idem.....	Nerja.
6.738	295	Idem.....	Pedralba.	6.816	171	Idem.....	Canillas de Aceituno.
6.739	296	Idem.....	Valencia.	6.817	172	Idem.....	Idem.
6.740	297	Idem.....	Beniarjo.	6.818	173	Idem.....	Idem.
6.741	298	Idem.....	Gandía.	6.819	174	Idem.....	Idem.
6.742	299	Idem.....	Idem.	6.820	175	Idem.....	Idem.
6.743	300	Idem.....	Real de Gandía.	6.821	176	Idem.....	Idem.
6.744	208	Alicante.....	Denia.	6.822	177	Idem.....	Idem.
6.745	209	Idem.....	Benidoleig.	6.823	178	Idem.....	Idem.
6.746	169	Balears.....	Artá.	6.824	179	Idem.....	Málaga.
6.747	170	Idem.....	Idem.	6.825	180	Idem.....	Idem.
6.749	172	Idem.....	Sóller.	6.826	181	Idem.....	Vélez-Málaga.
6.750	37	Albacete.....	Villatoya.	6.827	182	Idem.....	Almargen.
6.751	58	Idem.....	Pozuelo.	6.828	183	Idem.....	Pizarra.
6.752	59	Idem.....	La Roda.	6.829	184	Idem.....	Casares.
6.753	60	Idem.....	Albacete.	6.830	185	Idem.....	Idem.
6.754	61	Idem.....	Alborea.	6.831	186	Idem.....	Idem.
6.755	62	Idem.....	Idem.	6.832	187	Idem.....	Idem.
6.756	63	Idem.....	Alpera.	6.833	188	Idem.....	Idem.
6.757	64	Idem.....	Socovos.	6.834	189	Idem.....	Arriate.
6.758	65	Idem.....	Pozo-houdo.	6.835	190	Idem.....	Almogía.
6.759	66	Idem.....	Pezuelo.	6.836	45	Idem.....	Málaga.
6.760	77	Almería.....	Almería.	6.837	47	Idem.....	Idem.
6.761	78	Idem.....	Idem.	6.838	51	Idem.....	Vélez-Málaga.
6.763	80	Idem.....	Darriacal.	6.839	58	Idem.....	Málaga.
6.765	131	Lugo.....	Corgo.	6.840	111	Idem.....	Idem.
6.766	279	Córdoba.....	Almedinilla.	6.842	7	Vizcaya.....	Abadiano.
6.767	280	Idem.....	Priego.	6.843	51	Idem.....	Sestao.
6.770	284	Idem.....	Fernán Núñez.	6.844	74	Idem.....	Baracalde.
6.771	285	Idem.....	Córdoba.	6.846	119	Idem.....	Bilbao.
				6.847	127	Idem.....	Abanto y Ciérvana.
				6.848	128	Idem.....	Begaña.

**Dirección General
de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado por D. Benito Aparicio, domiciliado en esta Corte, en la calle de Carranza, número 20, quien en nombre del Duque de Alba, Patrono único de la Obra pía denominada de San Antonio, instituida en la villa del Carpio por D.^a Francisca de Guzmán, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Copia simple, debidamente cotejada, de un testimonio expedido por el Notario de esta Corte, D. Federico Plana, de la escritura otorgada ante el que lo fué de la misma, D. Francisco Suárez, en 13 de Julio de 1658, por D. Luis Méndez de Haro y Guzmán, el cual, en cumplimiento de lo dispuesto por su madre, doña Francisca de Guzmán, en la escritura autorizada en 29 de Agosto de 1631 por el Escribano D. Diego Cerón, fundó la mencionada obra pía, estableciendo que las rentas de los bienes á ella asignados, se convirtieran en dotes de doncellas pobres y huérfanas, sin que ninguno pudiera exceder de 100 ducados ni ser menor de 50, no precisando fueran huérfanas si eran hijas de vasallos ó criados suyos muy pobres, pudiendo aplicarse parte de ellas para socorrer á sus viudas, y entregándose de las misas 100 ducados como estipendio del aniversario que anualmente había de celebrarse por el alma de la fundadora; y

2.^o Otra copia, también simple y cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Abril de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida obra pía:

Considerando que en razón á los objetos que realiza, dotes á doncellas pobres y socorrer viudas de criados y vasallos muy pobres de la fundadora, le es de aplicación la exención concedida á las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que tiene dicha obra pía por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.^o del artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente todos los documentos que para ello se precisa en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio por reunir sus bienes todas las condiciones necesarias para que se les estime comprendidos entre los que en esa Ley se declaran exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.^o:

Considerando que así lo demuestra el que están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de los expresados objetos, que caen todos ellos dentro del concepto de lo que por beneficio debe entenderse, á tenor de lo establecido en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, como también se exige en el citado precepto legal, tan sólo en ellos pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando, por el contrario, que estarán sujetos al impuesto aquellos con cuyas rentas se satisfacen los 100 ducados correspondientes al estipendio del aniversario que anualmente se celebra por cuenta de la obra pía por el alma de la fundadora, al no ser de aplicación

ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente respecto de las cantidades que se hubieran ingresado por este impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la obra pía fundada por D.^a Francisca de Guzmán en la villa de El Carpio, provincia de Córdoba, con el nombre de Obra pía de San Antonio, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos cuyas rentas se invierten en satisfacer el estipendio del aniversario anual que por cuenta de la fundación se celebra anualmente y sin derecho á devolución de las cantidades ingresadas por dicho impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Rodríguez, Cura párroco de San Gregorio de la Corredeiroa, quien como patrono de la obra pía denominada Escuela de niños de la Corredeiroa, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Una copia simple, debidamente cotejada, del testamento otorgado ante el Notario de Ribadelo D. Pedro Antonio Serrapio en 9 de Julio de 1788 por don Antonio Sorubo, quien en él ordenó se aplicase la renta de un capital de 50.000 reales para una Escuela de primeras letras para todos los niños de la Parroquia de Corredeiroa, imponiendo la obligación al Capellán que la desempeñare de decir una misa de alba todos los días festivos del año, al rayar el sol, en la Iglesia parroquial de San Gregorio de Corredeiroa, y

2.^o Un oficio del Presidente de la Junta provincial de beneficencia de Pontevedra, en el que se da traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Abril de 1909, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida obra pía:

Considerando que por razón del único fin que persigue, la enseñanza primaria gratuita, le es aplicable la exención que á las instituciones de beneficencia gratuita concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.^o de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente todos los documentos que para ello se precisan en la citada disposición reglamentaria:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de aquel beneficio, al estar comprendidos sus bienes entre los que en ella se declara estar exentos del impuesto en el apartado F de

de su artículo 1.^o, al darse en ellos todos los requisitos determinados en ese precepto:

Considerando que así lo demuestra el que están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de las Escuelas, y además, como también se precisa en el precepto legal invocado, tan sólo en las necesidades de la Escuela pueden, en cumplimiento de lo dispuesto por el fundador, emplearse los rendimientos del capital por él asignado á la obra pía:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente respecto de las cantidades que se hubieren ingresado por este impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 28 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la obligación impuesta por el fundador al Capellán que desempeñase el cargo de Maestro, de decir una misa de alba todos los días festivos del año, no es motivo bastante para sujetar al impuesto por este concepto parte alguna de los bienes de la obra pía al no percibir por ella retribución especial, por estar englobada con todas las que debe cumplir, y conforme á la doctrina sustentada, entre otros casos análogos al presente, en el que fué resuelto por Real orden de 19 de Enero de 1914, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, en el expediente del Hospital de San Andrés, de Escalona (Toledo), y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la obra pía instituida por D. Antonio de Sorubo con el nombre de Escuela de niños de Corredeiroa, en San Gregorio de la Corredeiroa, Ayuntamiento de Cotovad, provincia de Pontevedra, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por dicho impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Cátedra de Derecho administrativo dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se quiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que ha-

brán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Emilio Laencina Vázquez, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, solicitando un mes de licencia por enfermo; y teniendo en cuenta que el recurrente justifica la enfermedad que padece, que no ha disfrutado otras licencias en el término reglamentario y que su Jefe informa favorablemente, por que se dan las condiciones exigidas por la Ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden complementaria del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda á D. Emilio Laencina un mes de licencia por enfermo, con todo su sueldo, sin que haya que designarle sustituto.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Joaquín Morales Herrerías, Maestro de Batares (Almería), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para una Escuela de Ocaña, en la misma provincia; y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Perpetua Crespo Agustín, Maestra de Morales de Ríoja, solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para la Escuela de Santurde (Logroño), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Ascensión Quinzanos Navarro, Maestra de Segovia, solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para una Escuela que vaque en Salamanca, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado reconocer D.ª Ascensión Quinzanos Navarro derecho á ocupar Escuela en Salamanca, en las condiciones fijadas por el número 2.º de la orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Delfina Feal de Curro, Maestra de Caamondo (Coruña), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para la de Ares, en la misma provincia, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Mateo Barceló y Vila, Maestro de Montroig (Tarragona), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para la Escuela de Pradip, en la misma provincia, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Dolores Calvo y Cordero, Maestra de Alosno (Huelva), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para una Auxiliaria desdoblada de Lebrija (Sevilla); y teniendo en cuenta que reúne las

condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, en la forma que determina el número 2.º de la Orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Dolores Aragonés Vidal, Maestra de Alcántara (Valencia), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para la Escuela de Alfauir, en la misma provincia; y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Casilda García García, Maestra de Oteruelo (León), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para una de Astorga, en la misma provincia, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado en la forma prevenida por el número 2.º de la orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Benita Ruiz Navas, Maestra de Aranda (Burgos), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para una Escuela de Madrid; y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, en las condiciones determinadas por la Real orden de 31 de Agosto de 1916, número 4.º de la de 16 de Julio de 1916 y número 2.º de la orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Casilda Manzana Lleyda, Maestra de Batea (Tarragona), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para una Escuela de Tolva (Huesca), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real de-

creto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Lorenzo Alarcón Pérez, Maestro de Ucles (Cuenca), solicitando ser nombrado por derecho de consorte para una Sección de la graduada aneja á la normal de la referida capital, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, en la forma que determina el número 2.º de la orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Miguel Riera Perelló, Maestro de Argulaga (Tarragona), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para la Escuela de Sinén (Baleares), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II.

SECRETARÍA

El Excmo. señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, á las once de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo, designada al efecto, se verifique públicamente en el Salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el trigésimotercero sorteo para la amortización de 280 Cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición 3.ª de la emisión de dichos valores.

Con las 8.780 Cédulas que existen en circulación se formarán 878 series, de 10 Cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, representando estas 878 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 280 Cédulas se extraerán 28 bolas.

Las sorteables se expondrán al público, para su examen, antes de introducirlas en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid* y en el *Boletín Oficial del Canal de Isabel II* los números de las Cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el acto, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las Cédulas amortizadas se

verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Abril próximo, siendo el último cupón pagadero el número 37, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas Cédulas podrán presentarlas, debidamente facturadas, desde el día 20 del corriente mes, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, en las oficinas de este Canal, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios, y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además, cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado, con las formalidades de costumbre.

Las Cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso para efectuar el cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II, para su amortización, según sorteo».

Madrid, 1.º de Marzo de 1917.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón número 37 de las Cédulas amortizadas, garantizadas por este Canal, el Excmo. señor Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan á presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, en estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, donde les serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España desde el citado día 1.º de Abril, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Marzo de 1917.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.